

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MAYRA ALEXANDRA CASTILLO DÍAZ**, con estudiante de consultorio jurídico, contra **INMOBILIARIA SOLBIENES**, representada legalmente por la señora **MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Promueve la demanda contra la **INMOBILIARIA SOLBIENES** pero no indica si se trata de una persona jurídica, además, no aporta certificado expedido por Cámara de Comercio que así lo acredite. Por tanto, deberá identificar debidamente el sujeto pasivo de la acción, tanto en el poder como en la demanda. En el evento en que se trate de una **PERSONA JURÍDICA** deberá acreditar su existencia e identificarla plenamente con la razón social inscrita en el registro mercantil, indicar quién es su representante legal y suministrar la dirección que para efectos de notificación judicial aparezca inscrita en Cámara de Comercio.

En el evento en que se trata de una **PERSONA NATURAL** deberá identificarla plenamente por nombre y documento de identidad y suministrar la dirección para efectos de notificación judicial, informando por qué medio la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º Decreto 806 de 2020).

Identificado plenamente el sujeto pasivo de la acción deberá hacer la corrección en todo el contenido del líbello genitor.

2.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente la demandante prestó sus servicios como auxiliar contable.

3.- En el **hecho SEGUNDO** no informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, ni precisa por qué medio era efectuado el pago del salario. Información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

4.- En los **hechos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** omite precisar las acreencias y prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la demandada, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación (inicial y final). Lo anterior, para que sirva de fundamento a las pretensiones **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA** como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.

5.- No cuantifica la **pretensión SÉPTIMO**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a seguridad social presuntamente adeudadas, precisando el periodo de causación de las mismas.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la suma descrita en el acápite **COMPETENCIA y CUANTÍA**.

6.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en la pretensión OCTAVA frente a lo pedido en la pretensión DÉCIMA, considerando que la indexación y la indemnización moratoria del artículo 65 CST, **son excluyentes**.

En el evento en que insista en solicitar la indexación, deberá identificar los conceptos que requiere sean indexados y liquidar la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art.26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda (arts.12 y 25 numeral 10 CPTSS).

7.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados, pues omite aportar "*Certificado de libertad y tradición de INMOBILIARIA SOLBIENES.*"

8.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones. Por tanto, deberá corregirse, precisando a cuánto ascienden en dinero la totalidad de lo reclamado, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10° del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibídem*.

9.- El poder aporta es **ilegible**, por tanto, deberá presentarlo nuevamente con las correcciones debidas frente a lo pedido en el numeral 1° de este proveído.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por la señora **MAYRA ALEXANDRA CASTILLO DÍAZ**, con estudiante de consultorio jurídico, contra **INMOBILIARIA SOLBIENES**, representada legalmente por la señora MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá acatar lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00280-00
DEMANDANTE: MAYRA ALEXANDRA CASTILLO DÍAZ
DEMANDADA: INMOBILIARIA SOLBIENES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7e5f6d66f8fd7ac827d758956c929654f4b1c72e3cd5a44b47afd7a87cbc18

Documento generado en 04/10/2021 03:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>